

## BREXIT, COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN TRANSFRONTERIZOS

BREXIT, JUDICIAL COOPERATION IN CIVIL MATTERS AND ITS IMPACT ON CROSS-BORDER MEDIATION AGREEMENTS

ANA SALINAS

Doctoranda en Derecho de la Unión Europea  
UNED

**Resumen:** El Reino Unido ha decidido separarse de la Unión Europea después de 43 años de convivencia común. Desde ese momento diferentes estudios analizan las consecuencias que implica esta desconexión tanto para Reino Unido como para el resto de los países de la Unión. En este contexto, interesa el análisis de las consecuencias que tal desconexión puede suponer para la Cooperación judicial en materia civil, y en concreto sobre la eficacia del reconocimiento y ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.

**Abstract:** The United Kingdom has decided to separate from the European Union after 43 years of common coexistence. Since then different studies have analyzed the consequences of this disconnection for both, the United Kingdom and the other countries of the Union. In this context, it is important to analyze the consequences of this disconnection for judicial cooperation in civil matters, in particular on the effectiveness of the recognition and enforcement of cross-border mediation agreements.

**Palabras clave:** Brexit; cooperación judicial en materia civil; acuerdos mediación transfronteriza.

**Keywords:** Brexit; judicial cooperation in civil matters; cross-border mediation agreements.

Recepción original: 24/02/2017

Aceptación original: 29/03/2017

**Sumario:** I. Introducción II. Historia de una desconexión anunciada III. Impacto del Brexit en el ámbito de la cooperación judicial internacional. IV. Mediación transfronteriza y ejecución de los acuerdos de mediación. V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Pese a los pronósticos que auspiciaban todo lo contrario, el 23 de junio de 2016 Reino Unido decidió, mediante la celebración de un referéndum, separarse de los que habían sido sus socios durante cuarenta y tres años, la Unión Europea<sup>1</sup>.

La Unión Europea, que actualmente sufre gran presión entre fuerzas integradoras y desintegradoras, se enfrenta por primera vez en su historia a un fenómeno único, caracterizado por ser la manifestación inversa a lo que habitualmente ha sido su directriz, esto es, incluir progresivamente a más Estados, pero en ningún caso su salida.

Nos encontramos, por tanto, con un acontecimiento doblemente peculiar. Primeramente porque lo sucedido es inesperado, no existiendo precedentes salvo el caso de Groenlandia –que pese a no ser Estado miembro sino una región autónoma de Dinamarca, decidió retirarse de la Comunidad Económica Europea en 1985<sup>2</sup>–, a la par que genera novedosas incertidumbres motivadas por el desconocimiento del iter exacto a seguir, careciendo de procedimiento alguno clara-

---

<sup>1</sup> El 72% de la población respondió a la siguiente pregunta: ¿Debe Reino Unido seguir siendo un miembro de la Unión Europea, o debe abandonar la Unión Europea? El 51.9% se pronunció a favor del Brexit (17.410.742 votos) declarándose un 48.1% partidario de la permanencia en la UE (16.577.342 votos). Irlanda del Norte y Escocia se posicionaron a favor de continuar en la Unión (56% y 62% de votos, respectivamente), mientras que en Inglaterra y Gales triunfó el Brexit, con un 53,2% y 51,7% de los votos. En ciudades como Londres (75,2%), Edimburgo (74,4%) o Glasgow (66,6%) ganó ampliamente la permanencia. Datos BBC 24 junio de 2016 <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36614807>

<sup>2</sup> Al igual que ha ocurrido en Reino Unido, Groenlandia tomó la decisión de abandonar la Comunidad Económica Europea (CEE) tras un referéndum en el que el que se impuso la a favor el 52% de los votos. Datos *El País*, 25 de febrero de 1982. En 1985 la CEE estaba formada por 10 Estados Miembros y la salida de Groenlandia supuso la modificación de los Tratados CEE, CECA y CEEA. No obstante sigue sujeta a los Tratados de la UE a través de la Asociación de los Países y territorios de ultramar.

mente estructurado o detallado que permita una salida rápida, y disponiendo única y exclusivamente con los señalado por el artículo 50 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), lo que implica necesariamente estudiar cautelosamente cada paso a dar<sup>3</sup>.

Varios efectos y consecuencias se derivan del sorprendente Brexit<sup>4</sup>. La perplejidad inicial ha dado paso a dudas, desconfianzas y recelos que deben ir subsanándose a medida que el proceso vaya desarrollándose. No obstante y *grosso modo* podemos indicar algunas de ellas.

En primer lugar, preocupa el riesgo de contagio a otros países europeos alentados por partidos nacionalistas de extrema derecha, así como movimientos y corrientes populistas, que euroescépticos, alzan aún más la voz y han comenzado a manifestarse en Francia y Países Bajos, donde cuestionan la necesidad de celebrar referéndums de permanencia similares al Brexit y que han sido denominados como «Frexit». En este sentido y como analiza Anchuelo Crego, «*la Unión Europea tendrá claros incentivos a la dureza en las negociaciones con el Reino Unido, como forma de evitar que su caso se convierta en un precedente a imitar por otros países miembros*»<sup>5</sup>. Lo cierto es que lo sucedido incide negativamente en el proyecto de integración europea.

En segundo lugar, se han reavivado igualmente las tensiones independentistas, tanto en Escocia como en Irlanda del Norte, lo que afecta peligrosamente a su integridad territorial. La ministra principal de Escocia, Nicola Sturgeon, realizó diversas declaraciones al respecto, afirmando no descartar la realización de un segundo referéndum de independencia para, de ese modo, continuar en la Unión Europea. Su vocación europeísta y posición frente al Brexit se manifestó fehacientemente en la votación del pasado 1 de febrero en el Parlamento<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Véase MAZO VENERO, M. J.: «Bye bye, Reino Unido», *El Notario del Siglo XXI*, num. 70, 2016.

<sup>4</sup> El término «Brexit» proviene de la abreviatura de dos palabras inglesas, *Britain* (Gran Bretaña) y *exit* (salida), y ha sido acuñado para significar la salida del Reino Unido de la Unión Europea. Peligrosamente comienza a escucharse el término «Frexit» (*French exit*) por los partidarios de la salida de Francia de la Unión. Marie le Pen, ha afirmado que «*Le Front national a promis que s'il arrive au pouvoir, il organisera dans les six mois un référendum sur le 'Frexit'*».

<sup>5</sup> ANCHUELO CREGO, A.: «El Brexit y sus consecuencias», *El Notario del Siglo XXI*, núm. 71, 2017. Disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/panorama/6801-el-brexit-y-sus-consecuencias>

<sup>6</sup> Recordemos a instancias de un grupo de ciudadanos, quienes cuestionaban el procedimiento seguido por el Gobierno, el Tribunal Superior británico (*The Supreme Court of the United Kingdom*), dictaminó que el Gobierno de Theresa May debía recibir autorización del Parlamento con carácter previo a la activación del artículo 50 del Tratado de Lisboa. Al efecto, un escueto proyecto de ley fue presentado a la Cámara

Por su parte, en Irlanda del Norte el 55% votó a favor de permanecer en la Unión, frente al 44% que se inclinó hacia el Brexit. Los partidos nacionalistas, liderados por el Sinn Fein se cuestionan si debe abandonarse Reino Unido e incluso integrarse con la República de Irlanda. Gibraltar es otro de los territorios contrarios al Brexit, alcanzándose un 98% de votos en contra.

## II. HISTORIA DE UNA DESCONEXIÓN ANUNCIADA

Parafraseando a Gabriel García Márquez, no es que la ruptura con la Unión Europea fuese una muerte «anunciada», pero no es menos cierto que el euroescepticismo manifestado en este país, ha existido desde siempre y ha desembocado en la situación actual.

Reino Unido constantemente se ha posicionado de manera singular en la UE, manteniendo relaciones un tanto complejas con sus socios y siendo reticente a la centralización de Bruselas.

Conviene recordar que no fue uno de los países fundadores de la Comunidad Económica Europea (CEE), no suscribiendo el Tratado de Roma en 1957, y centrándose, por el contrario, en formar parte de la (*European Free Trade Association* (EFTA))<sup>7</sup>. Según Areilza Carvajal, «en su mentalidad de entonces, el Reino Unido era todavía una potencia mundial. A pesar de la nueva situación geopolítica de guerra fría y descolonización, su relación privilegiada con Estados Unidos le permitía quedarse fuera del proyecto comunitario de integración económica y con el tiempo, política. Le bastaba para beneficiarse de la cohesión occidental con alentar los esfuerzos de unificación política del resto de los países europeos y participar en la OECE, el Consejo de Europa, el tratado de Bruselas y la OTAN»<sup>8</sup>.

---

de los Comunes, quien ha autorizado la notificación a la Unión del proceso de desconexión y la salida formal de Reino Unido en virtud del artículo 50 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (con un resultado final de 498 votos a favor y 114 en contra). Solo resta que se pronuncie la Cámara de los Lores el próximo 7 de marzo de 2017. Respecto a Escocia, la opción de continuar en la Unión Europea ganó en los 32 distritos electorales escoceses, con un 62% de votos a favor. Escocia y Gran Bretaña llevan unidas 300 años, pero la situación actual agrava aún más, si cabe, los movimientos independentistas. Puede consultarse la sentencia de referencia, disponible en <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2016-0196-press-summary.pdf>

<sup>7</sup> Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), constituida en 1960.

<sup>8</sup> DE AREILZA CARVAJAL, J. M.: «El Reino Unido en la Unión Europea», *Estudios de Política Exterior*, número 51, mayo-junio 1996, disponible en <http://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/el-reino-unido-en-la-union-europea/>

En 1961 solicitó su adhesión formal a la Comunidad Económica Europea, con el veto doble de Francia en 1963 y en 1967, entrando a formar parte de la misma en 1973 junto a Irlanda y Dinamarca<sup>9</sup>. No obstante, en los dos años siguientes solicitaban la renegociación de algunos términos, y se había celebrado un referéndum sobre la permanencia en la CEE.

Aun así, existieron nuevas renegociaciones en 1979 bajo el gobierno de Margaret Thatcher, argumentando para ello que los británicos contribuían en mayor medida al presupuesto europeo de lo que realmente recibían para financiar la política agrícola común (PAC). La solución vino de la mano de un sistema de reembolso anual, denominado «cheque británico»<sup>10</sup>.

En 1993 se integró en el Mercado Único Europeo, espacio sin fronteras interiores, que permite la libre circulación de bienes, servicios, capitales y de personas, pero sin participar en la Unión económica monetaria, ni en el espacio de libre circulación de Schengen. En la negociación del Tratado de Maastricht, se consiguió el reconocimiento de un *opt-out* para el Reino Unido en los nuevos aspectos de la política social europea, recogido en un protocolo en el que se permite a los restantes socios avanzar en esta área sin el Reino Unido.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> El presidente francés Charles De Gaulle vetó la petición del Reino Unido dos veces consecutivas, posiblemente por la posición de poder de Francia en la CEE, pero a pesar de ello, el 1 de enero de 1973 entraba formalmente junto a Irlanda y Dinamarca. En 1974, el primer ministro laborista, Harold Wilson, solicitó la renegociación de los términos de la adhesión británica, para reducir la contribución financiera del Reino Unido a la CE. Y en 1975 se celebró un referéndum sobre la permanencia con resultado de 67,2% de los votos.

<sup>10</sup> El «cheque británico» acordado en 1984 consiste en una reducción de la contribución del Reino Unido equivalente a dos tercios de la diferencia entre su contribución (excluidos los recursos propios tradicionales) y lo que recibe del presupuesto. Fue adaptado en 2007 con la finalidad de excluir paulatinamente del cálculo el gasto no agrícola de los Estados miembros que se incorporaron a la Unión desde 2004. datos disponibles en «Los ingresos de la Unión Europea» [http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_1.5.1.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_1.5.1.html)

<sup>11</sup> *Vid.* AREILZA CARVAJAL, J. M.: «El Reino Unido en la ..., *op. cit.* Manifiesta la necesidad de reconocer igualmente las contribuciones realizadas por el Reino Unido «a la evolución del proyecto europeo». En este sentido enumera algunas de ellas (...)«su pronto desarrollo y ejecución de las normas comunitarias, bastante ejemplar comparativamente; su preocupación por que las instituciones políticas comunitarias mejoren en transparencia y legitimidad y se encuentren maneras de crear límites jurídicos y políticos a la expansión de competencias de la Unión Europea (UE); la influencia del Common Law en el Derecho comunitario, que ha reforzado el papel del Tribunal de Justicia; y su apuesta a mediados de los años ochenta por el objetivo del mercado interior como instrumento de desregulación nacional y relanzamiento de la integración económica europea».

Esto ha supuesto, como se analizará posteriormente, que Reino Unido no participe en alguno de los instrumentos jurídicos de la Unión.

En cualquier caso, la activación del artículo 50 del TFUE –que implica formalmente la desconexión del Reino Unido como EEMM– recordemos, quinta economía más grande del mundo, no se produce de forma inmediata, lo cual implica un periodo de negociación de dos años en el que continúa siendo un Estado de la Unión, conservando todas las obligaciones y derechos que derivan de esta condición. En consecuencia, a sus residentes les seguirán siendo de aplicación todas las normas de Derecho de la Unión Europea.

El complejo periodo de negociación que ahora se vislumbra debe implicar negociaciones que previsiblemente serán simultáneas o consecutivas y que abarquen no solo las condiciones de salida, sino el nuevo marco de relación o vinculación con la UE y los acuerdos con terceros países<sup>12</sup>.

El artículo 50 del Tratado de Lisboa, introducido en 2009, prevé por primera vez un mecanismo para la retirada voluntaria y unilateral de un Estado de la Unión Europea. Este precepto establece un periodo de dos años para negociar las condiciones de la salida de uno de sus integrantes. Para ello, una vez decidida la salida por el país, y de acuerdo con sus normas constitucionales, debe notificárselo formalmente al Consejo Europeo. A partir de ese momento, la Unión y el Estado negocian hasta la consecución de un acuerdo que defina los términos de la desconexión y cuya aprobación es indispensable por parte del Consejo –mediante mayoría cualificada– y ratificado por el Parlamento Europeo<sup>13</sup>.

Por ende, a partir de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo o, en su defecto, a los dos años de la notificación del Reino Unido de su intención de retirarse –salvo que exista una prórroga unánime por parte del Consejo Europeo– los Tratados de la Unión dejarán de aplicarse al Reino Unido.

Lo cierto es que Reino Unido, a causa de circunstancias políticas y sociales, se desconecta unilateral y totalmente de la UE y abandona el Mercado interior siendo una incógnita la posible hoja de ruta planeada. Presajiamos que no será sencillo el abandono de una organi-

---

<sup>12</sup> MOLINA, I.: «¿Y si gana el Brexit?», *Estudios de Política Exterior*, núm. 76, 2016 <http://www.politicaexterior.com/articulos/economia-exterior/y-si-gana-el-brexite/>

<sup>13</sup> Son las instituciones de la Unión quienes deben negociar y en su caso aprobar el acuerdo, no los EEMM. Previsiblemente en el mes de marzo de 2017 el artículo 50 TFUE será invocado por el gobierno de la Primera Ministra británica.

zación tan compleja después de participar en ella durante más de 40 años. Si la desconexión es o no un acierto, es algo que solo podrá tener respuesta a largo plazo. Mientras, los Tratados europeos, reiteramos, se siguen aplicando y la actividad legislativa de la Unión Europea continua, adoptando normas que vinculan a Reino Unido.

En cualquier caso, no olvidemos que una vez consolidada la salida de Reino Unido de la Unión aquel pasará a ser considerado tercer Estado y no será de aplicación el Derecho de la Unión Europea. Esto implica la negociación de acuerdos directamente con la UE en aquellas competencias exclusivas, transferidas de los EEMM a las instituciones comunitarias, como con el resto de Estados europeos y con los terceros países con los que hasta el momento se relacionaba sobre la base de los acuerdos de la Unión con Estados no miembros<sup>14</sup>.

Y es en este sentido, donde los interrogantes son múltiples.

El impacto del Brexit se manifiesta en complejas y plurales secuelas. La primera reacción para el resto de europeos que tienen allí su residencia es de estupefacción, encontrándose en cierto limbo jurídico porque desconocen si podrán seguir manteniendo allí su domicilio y centro de vida. Es evidente que multitud de empresas sienten, igualmente, una grave preocupación por las inmediatas consecuencias, máxime después de haber disfrutado de un marco regulatorio común que ha favorecido sus relaciones comerciales. Es muy posible que muchas de ellas abandonen el Reino Unido para instalarse en otros países de la Unión, produciendo una deslocalización que afectará negativamente a su economía.

Comercial y jurídicamente las repercusiones son desconocidas. ¿Qué tipo de relaciones comerciales bilaterales se concluirán entre los 27 y Reino Unido? ¿Cómo impactará en las exportaciones e importaciones? No olvidemos que el 48% de la inversión extranjera en Reino Unido procede de la Unión por lo que un acuerdo comercial deviene esencial. ¿Volveremos a los aranceles? ¿Es suficiente el periodo de dos

---

<sup>14</sup> El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece las competencias de la Unión, clasificadas en tres categorías, según se trate de competencias exclusivas (artículo 3 TFUE) en las que únicamente la UE puede actuar, competencias compartidas (artículo 4 TFUE) o competencias para apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros (artículo 6 del TFUE). Las competencias exclusivas comprenden, entre otras, la Unión aduanera, la Política comercial común o las normas de competencia. En este sentido la Unión dispondrá de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas (artículo 3.2 TFUE).

años plasmado en el artículo 50 del TFUE para la definición de las nuevas y necesarias relaciones comerciales?

Existe el riesgo de que, expirado ese plazo de dos años, el Reino Unido quede transitoriamente sometido a las normas generales de la Organización Mundial de Comercio (OMC/WTO) y, en consecuencia, se le apliquen los aranceles y barreras al comercio habituales para cualquier país, frente a las preferenciales derivadas de pertenecer a la UE<sup>15</sup>.

Se ha comentado igualmente, si sería posible que Reino Unido adoptase una postura similar a la que mantiene Noruega siendo miembro del Espacio Económico Europeo, y por tanto disfrutando de un trato comercial preferente con la Unión a cambio de contribuir al presupuesto y permitir la libre movilidad de personas. Pero, por el momento no parece el gobierno británico comparta estas posiciones.

En este sentido, «*The United Kingdom's exit from and new partnership with the European Union*» o Libro Blanco del Brexit<sup>16</sup>, y la sentencia del Tribunal Supremo Británico revelan cierta información sobre las principales líneas de actuación y las prioridades que parecen ser más relevantes en relación a la salida del bloque comunitario.

Entre tanto, preocupa especialmente las implicaciones que pueden afectar a la cooperación judicial en materia civil.

---

<sup>15</sup> Vid. MAZO VENERO, M. J.: «Bye bye...*op. cit.*, Afirma que la Organización Mundial del Comercio (OMC/WTO) cuenta con 53 miembros, cada uno de los cuales tendría que aceptar la participación de Reino Unido como país individual, no como miembro de la Unión Europea.

<sup>16</sup> «*The United Kingdom's exit from and new partnership with the European Union*» (El Libro Blanco sobre el Brexit) fue presentado por el Gobierno británico el 2 de febrero de 2017. Este documento, de 77 páginas y fuertemente criticado por la pobreza de su contenido, refleja los 12 puntos clave necesarios para abandonar el bloque común. Parece que la estrategia británica consiste en mantener un acuerdo comercial «lo más libre y con menos fricciones posible», a la par que afirma ser de interés común de ambas partes construir una nueva alianza estratégica, con un «acuerdo comercial libre y exhaustivo y un nuevo acuerdo aduanero». El Libro Blanco sustenta la hoja de ruta del Brexit con los siguientes puntos: «1. Proporcionar certeza y claridad. 2. Tomar el control de nuestras propias leyes. 3. Fortalecimiento de la Unión. 4. Proteger nuestros fuertes vínculos históricos con Irlanda y mantener la libertad de movimiento entre Irlanda del Norte y la República de Irlanda. 5. Control de la inmigración. 6. Asegurar los derechos de los ciudadanos de la UE en el Reino Unido y los nacionales del Reino Unido en la UE. 7. Protección de los derechos de los trabajadores. 8. Garantizar el libre comercio con los mercados europeos. 9. Asegurar nuevos acuerdos comerciales con otros países. 10. Garantizar que el Reino Unido sigue siendo el mejor lugar para la ciencia y la innovación. 11. Cooperación en la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. 12. Lograr una salida regulada y ordenada de la UE».



### III. IMPACTO DEL BREXIT EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Una de las consecuencias fundamentales que conlleva el Brexit afecta al derecho privado, específicamente a la cooperación judicial en materia civil, ya que la desconexión entraña la inaplicación de las normas de la Unión en todo Reino Unido, lo que supone importantes repercusiones, máxime teniendo en cuenta que en este marco se han desarrollado numerosos reglamentos que unifican normas de derecho privado y que han supuesto una revolución en los distintos ordenamientos jurídicos europeos.

Esta cooperación implica el establecimiento de una estrecha colaboración entre las autoridades públicas de los países integrantes de la Unión, con el objetivo último de eliminar obstáculos e incompatibilidades judiciales y administrativas derivadas de la propia idiosincrasia de cada país. Su pilar fundamental es garantizar el acceso a la justicia, la armonización de las legislaciones nacionales y el principio de reconocimiento mutuo y ejecución de decisiones.

Pese a que no constituía uno de los objetivos de la Comunidad Europea en el momento de la aprobación del Tratado constitutivo de la misma, se integró oficialmente en el ámbito de acción de la Unión Europea con el Tratado de Maastricht, en 1993, en el marco intergubernamental de «justicia y asuntos de interior»<sup>17</sup>. En 1997, con el Tratado de Ámsterdam, es incluida en el espacio de libertad, seguridad y justicia, junto a la posibilidad de la cooperación reforzada, esto es, un tipo de cooperación más estrecha entre algunos Estados miembros.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> El Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. Crea la Unión Europea, formada por tres pilares: las Comunidades Europeas, la política exterior y de seguridad común y la cooperación policial y judicial en materia penal. El Título VI integra la cooperación judicial en materia civil. El Consejo Europeo de Tampere (octubre de 1999) estableció como piedra angular de la cooperación en la UE el principio de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales, tanto en materia civil como penal. En 2009, el Tratado de Lisboa, incluye la cooperación judicial en materia civil en el título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), junto con todos los demás aspectos del espacio de libertad, seguridad y justicia. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Axy0026>

<sup>18</sup> La cooperación reforzada, introducida en 1997 en el Tratado de Ámsterdam, es un procedimiento que permite que un mínimo de nueve países de la UE establezcan una integración o cooperación avanzada en un ámbito de las estructuras europeas sin la participación de los demás EEMM. Los no participantes en la cooperación reforzada son informados de las iniciativas y propuestas pudiendo adherirse a las mismas en cualquier momento. Es un procedimiento diseñado para superar los posibles bloqueos por parte de uno o varios países que no desean participar en determinadas iniciativas. La autorización para proceder con la cooperación reforzada la concede el

No obstante, no olvidemos que Reino Unido ha mantenido un estatus jurídico particular en relación a estas medidas, lo que ha permitido que no quedase vinculado por alguno de estos reglamentos. Sin embargo, no sólo el Reino Unido disfruta de «exenciones» que le garantiza permanecer al margen de una determinada política y evitar bloqueos indeseables. La misma opción tiene Irlanda y Dinamarca en el Espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que tienen la opción –según cada caso– de participar en determinadas disposiciones o iniciativas legislativas. El Reino Unido ha utilizado frecuentemente las cláusulas de exención (*opt-out*) para autoexcluirse de acuerdos adoptados en el seno de la UE. Sirva como ejemplo los que afectan a la política social, la Unión Económica y Monetaria –Eurozona–, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, o el Acuerdo Schengen<sup>19</sup>.

Realizada esta observación y volviendo al análisis anterior, la separación de Reino Unido comportará la eliminación y no aplicación de los instrumentos de cooperación judicial civil. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales que tramiten, por ejemplo, un procedimiento judicial con elementos de extranjería, estarán imposibilitados para basar su competencia judicial internacional, determinar el derecho aplicable, o dotar de eficacia extraterritorial a resoluciones extranjeras mediante la normativa de los instrumentos de la UE en materia civil y mercantil<sup>20</sup>.

---

Consejo, a propuesta de la Comisión y después de obtener el consentimiento del Parlamento Europeo. Como ejemplo de ello debemos citar el Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DOUE L 343, de 29 de diciembre de 2010), el Reglamento (UE) n.º 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente (DOUE L, 361 de 31 de diciembre de 2012) y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DOUE L 183, de 8 de julio de 2016).

<sup>19</sup> Véase Protocolo (n.º 20) sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al Reino Unido y a Irlanda, DOUE núm. 306 de 17 de diciembre de 2007. Protocolo (n.º 21) del Tratado de Lisboa, sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, en relación al Espacio de libertad, seguridad y justicia, DOUE núm. 306 de 17 diciembre de 2007, y Protocolo (n.º 25) sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1992), anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, DO C 321 E de 29 de diciembre de 2006. Igualmente el Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, (DOUE 306 de 17 de diciembre de 2007).

<sup>20</sup> Véase el análisis realizado por HEREDIA CERVANTES, I, THERY MARTÍ, A, «Brexit e insolvencia internacional», *El Notario del Siglo XXI*, núm. 71, enero-febrero 2017.

De esto se deduce que, culminado el Brexit, no podrán aplicar ninguno de los Reglamentos y que ineludiblemente Reino Unido pasa a ser considerado tercer Estado. Es posible que tal estatus sea modificado en parte –mediante un nuevo marco de relación con la Unión– opción que se ha comentado anteriormente y que podría realizarse en paralelo, pero posiblemente, hasta ese momento, aquellas cuestiones deberán ser resueltas a partir de su normativa convencional o interna<sup>21</sup>. Y, a la inversa, a la hora de reconocer resoluciones de autoridades inglesas en materia civil y mercantil, los Estados miembros no podrán recurrir a la normativa europea, ya que ésta limita su ámbito de aplicación, por ejemplo, a las resoluciones adoptadas por una autoridad u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro. De este modo, y en ausencia de Convenio internacional, habrá que recurrir a la normativa interna. En caso de España, a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante Ley 29/2015 o LCJIMC)<sup>22</sup>.

Pasemos a analizar brevemente las implicaciones que el Brexit puede suponer para los distintos Reglamentos de la Unión Europea, matizando que Reino Unido no participa en algunos de ellos.

En relación al Reglamento (CE) 593/2008 de Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 relativo a la determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales (conocido como Roma I)<sup>23</sup> y al Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)<sup>24</sup>, ninguno de ellos podrá ser utilizado por los órganos jurisdiccionales británicos para la determinación de la ley aplicable, debiendo recurrir a sus normas de con-

<sup>21</sup> En este sentido, muy explícito el segundo punto del «Libro Blanco del Brexit», cuyo enunciado asevera «*Taking control of our own laws*» («tomemos el control de nuestras leyes»).

<sup>22</sup> «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015. Esta Ley viene a sustituir los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sobre la eficacia en España de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros, en el que se establecía un régimen un tanto obsoleto de reciprocidad y subsidiariamente, de condiciones. La Ley 29/2015 establece un régimen subsidiario respecto a normas internacionales e internas especiales y continúa manteniendo el *exequatur* como procedimiento especial para declarar, a título principal, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución. No es de aplicación si existe un instrumento convencional aplicable en función de la materia, bien multilateral o bilateral.

<sup>23</sup> DO L 177, de 4 de julio de 2008.

<sup>24</sup> DO L 199, de 31 de julio de 2007.

flicto internas de Derecho internacional privado<sup>25</sup>. Ambos instrumentos tienen aplicación universal, por lo que en el ámbito territorial de los 27, se aplicará la ley designada por sus normas de conflicto aunque sea la ley de un Estado no miembro, lo cual implica que en los supuestos en los que la ley aplicable sea la inglesa, esto no supondrá mayor problema u óbice, salvo en los supuestos en los que la aplicación de la ley inglesa contradiga lo dispuesto en normas imperativas del Mercado interior en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4.4 y 4.3 de Roma I<sup>26</sup>.

En algunas materias tradicionalmente se ha venido eligiendo el Derecho inglés, sirva como ejemplo el Derecho marítimo, como derecho regulador del contrato. Solo el tiempo confirmará si tal tendencia se modifica, al igual que la elección de Reino Unido como foro. Es probable que en el tráfico mercantil, los operadores propongan otras sedes judiciales, ante la posibilidad de planificar una ejecución transfronteriza posterior.

En relación a la determinación de la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil, es de vital importancia el Reglamento Bruselas I bis<sup>27</sup>, que no podrá aplicarse al no ser ya Reino Unido un Estado miembro de la Unión, debiendo utilizar sus normas internas de competencia judicial internacional<sup>28</sup>.

Igualmente, los Tribunales españoles, para declararse competentes en caso de que el demandado tenga su domicilio en Reino Unido deberán de recurrir a las normas de producción interna contenidas en los artículos 22 a 22 nonies LOPJ<sup>29</sup>, e igualmente se remitirán en caso de contratos con pactos de sumisión expresa a los tribunales de ese

---

<sup>25</sup> Reino Unido es un Estado plurilegislativo que comprende tres sistemas jurídicos distintos: Irlanda del Norte, Escocia e Inglaterra y Gales, cada uno de ellos tiene sus propias normas de derecho internacional privado.

<sup>26</sup> Véase al respecto DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: «Brexit y litigios internacionales: primeras reflexiones», *Diario La Ley*, núm. 8791, 2016, disponible en <http://eprints.ucm.es/38342/1/PADemiguelAsensio%20Brexit%20LaLey%2027.06.16.pdf>.

<sup>27</sup> DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2012. Reglamento (UE) 1215/2012 de 12 de diciembre relativo a la competencia judicial internacional y al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

<sup>28</sup> Es probable que el Reino Unido busque llegar a un acuerdo con la UE para unirse a convenciones existentes como el Convenio de Lugano de 2007 o el Convenio de La Haya de 2005 sobre Acuerdos de Elección de foro.

<sup>29</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, («BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985), modificada por el artículo único 5 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, («BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015).

país, ya que Bruselas I bis no regula la *prorrogatio fori* a tribunales de un tercer Estado<sup>30</sup>.

En lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, en ningún caso podrá aplicarse el Reglamento Bruselas I bis. Las resoluciones judiciales procedentes del Reino Unido tendrán eficacia extraterritorial en España de acuerdo con lo dispuesto en la referenciada anteriormente Ley 29/2015, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 41 y siguientes de dicho cuerpo legal. Se necesitará el procedimiento de exequátur para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial británica y, en su caso, para autorizar su ejecución, lo que implicará un mayor coste y tiempo. No serán reconocidas en España, ni ejecutadas si incurrían en alguna de las por las causas previstas en el artículo 46<sup>31</sup>.

Lo mismo cabe señalar respecto a los Reglamentos (CE) 805/2004 que regula el título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados (en adelante RTEE)<sup>32</sup>, el Reglamento (CE) 1896/2006 por el que se

<sup>30</sup> Artículo 22 ter LOPJ (...) «la competencia establecida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un Tribunal extranjero. En tal caso, los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia».

<sup>31</sup> La Ley 29/2015 permite denegar el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras por causas tasadas en su artículo 46: a) Cuando fueran contrarias al orden público. b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse. c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española. d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España. e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España. f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

<sup>32</sup> Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DOUE L 143 de 30 de abril de 2004) modificado por el Reglamento (CE) núm. 1869/2005 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2005, por el que se sustituyen los anexos del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados (DOUE L núm. 3000 de 17 de noviembre de 2005). Este instrumento facilita al

establece el proceso monitorio europeo (en adelante RPME)<sup>33</sup> o el Reglamento (CE) 861/2007 que reglamenta el proceso europeo de escasa cuantía RPEEC).<sup>34</sup>, modificados estos dos últimos por el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015<sup>35</sup>.

En ningún caso serán de aplicación el Reglamento (CE) 1393/2007 que regula la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil entre Estados miembros<sup>36</sup>, ni el Reglamento (CE) 1206/2001 que regula la obtención y práctica de pruebas en materia civil y mercantil entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros<sup>37</sup>. Ambos instrumentos reducen y simplifican los trámites agilizando la cooperación entre órganos jurisdiccionales, algo de lo que no podrán beneficiarse, previsiblemente, los jueces de aquel país.

En materia de derecho de familia, dos son los instrumentos jurídicos de la Unión que serán inaplicables en Reino Unido, esto es, el Reglamento (CE) 2201/2003 que regula la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental<sup>38</sup> y el Reglamento (CE) 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos<sup>39</sup>. En ambos casos, para la eficacia extraterritorial

---

acreedor la ejecución directa sin *exequatur*, tanto de una resolución judicial como de un documento público con fuerza ejecutiva, siempre que no ha tenido oposición de su deudor.

<sup>33</sup> DOUE L 399, de 30 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 12 de diciembre de 2008. Se aplica a todos los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil en los casos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un país de la UE distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición.

<sup>34</sup> DOUE L 199, de 31 de julio de 2007. Entró en vigor el 1 de enero de 2009. Este Reglamento garantiza que las sentencias dictadas en un proceso de escasa cuantía europeo sean ejecutables en otro Estado miembro sin ningún proceso intermedio, en particular, sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva en el Estado miembro de ejecución (supresión del *exequatur*).

<sup>35</sup> Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo. Será aplicable a partir del 14 de julio de 2017, a excepción del artículo 1, punto 16, por el que se modifica el artículo 25 del Reglamento (CE) no 861/2007, (desde 14 de enero de 2017). (DOUE L 341, de 24 de diciembre de 2015). Reino Unido e Irlanda están incluidos en su ámbito de aplicación.

<sup>36</sup> DO L324, de 10 de diciembre de 2007.

<sup>37</sup> DO L174, de 27 de junio de 2001.

<sup>38</sup> DO L 338, de 23 de diciembre de 2003.

<sup>39</sup> DO L 7 de 10 de enero de 2007.

de resoluciones judiciales británicas en España, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 29/2015.

En materia de sucesiones, el Reglamento (UE) 650/2012 que regula la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y la creación de un certificado sucesorio europeo<sup>40</sup>, tanto Reino Unido como Irlanda no forman parte del mismo, por lo que no hay cambios sustanciales. El hecho de que el Reino Unido no haya ratificado el Reglamento Sucesorio no impide que el resto de los Estados deba aplicarlo a los nacionales ingleses que tenga residencia habitual en sus respectivos territorios, del mismo modo que se aplica a los nacionales de terceros Estados cuando residan habitualmente en España o cualquier otro país de la Unión.

Finalmente y en referencia a los documentos públicos, hay que destacar el Reglamento (UE) 2016/1191, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) 1024/2012<sup>41</sup>. Este reglamento elimina la exigencia de legalización o apostilla para un significativo conjunto de documentos públicos expedidos en un Estado miembro, afín de ser utilizados en otro Estado miembro. Permite entre ellos una mayor simplificación de la que ya resultaba de la participación en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre la Apostilla<sup>42</sup>. El Reglamento incorpora me-

<sup>40</sup> DO L 201 de 27 julio 2012. Reino Unido e Irlanda no participan en base al Considerando 83 y los arts. 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE. Reino Unido se opuso, desde el comienzo del proceso legislativo, a la elaboración de un instrumento legal europeo sobre Derecho sucesorio, por las diferencias sustanciales existentes entre el derecho continental y el sistema británico.

Véase también CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «El Reglamento sucesorio europeo. Por qué el Reino Unido e Irlanda no son Estados participantes en dicho Reglamento», *Accursio Dip*, disponible en <http://accursio.com>.

<sup>41</sup> DOUE L 200, de 26 de julio de 2016. El artículo 2.1 concreta los documentos públicos que pueden beneficiarse de esta simplificación documental, es decir, aquellos «cuyo principal objetivo es establecer uno o más de los siguientes hechos: a) el nacimiento; b) que una persona está viva; c) la defunción; d) el nombre; e) el matrimonio, incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil; f) el divorcio, la separación judicial y la anulación del matrimonio; g) la unión de hecho registrada, incluidas la capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho y la condición de miembro de una unión de hecho registrada; h) la cancelación del registro de una unión de hecho, la separación judicial o la anulación de una unión de hecho registrada; i) la filiación; j) la adopción; k) el domicilio o la residencia; l) la nacionalidad; m) la ausencia de antecedentes penales».

<sup>42</sup> Instrumento de Ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octu-

didadas destinadas a facilitar ciertos trámites relativos a la presentación de documentos públicos, en concreto, la aportación de copias certificadas y traducciones, creando los que denomina impresos estándar multilingües como ayuda a la traducción.

En cualquier caso, todo documento público procedente de Reino Unido no circulará en la Unión como lo ha hecho hasta el momento, siéndole de aplicación el tratamiento interno propio de cada legislación estatal.

En este sentido, en nuestro país y respecto al tratamiento otorgado a los documentos públicos extranjeros, la Ley 29/2015, en su artículo 56, dispone que para la ejecución de documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras, será necesario que sean ejecutables en su país de origen, no resulten contrarios al orden público y tengan, al menos, la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas.

Una vez establecidas las consecuencias probables, cabe preguntarse ¿y en materia de mediación, cómo afectará esta situación a los acuerdos transfronterizos?

#### IV. MEDIACIÓN TRANSFRONTERIZA Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN

La mediación es definida por la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles como un

---

bre de 1961 (BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978) Este trámite consiste en colocar una Apostilla o anotación sobre un documento público, o una prolongación del mismo, que certificará la autenticidad de la firma del documento. Se utiliza para los documentos públicos que hayan sido expedidos en un país firmante del Convenio. De este modo, una vez certificados por la Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación, suprimiendo la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Es posible apostillar documentos judiciales, provenientes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario, oficial o agente judicial y Documentos administrativos (certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas en documentos de carácter privado). No se aplica a documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares, los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera, o documentos que, en aplicación de otros Convenios Internacionales, estén exentos de ser legalizados o apostillados. Puede consultarse los países firmantes en <https://www.hch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41>.



«procedimiento estructurado, sea cual fuere su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar, por sí mismas, un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador»<sup>43</sup>. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el derecho de un Estado miembro, incluyendo la mediación llevada a cabo por un juez, siempre que éste no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio<sup>44</sup>.

Consiste en un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, en el que las partes intentan resolver sus diferencias y encontrar una solución a su conflicto con la ayuda de un tercero imparcial, sin facultades decisorias, que actúa como conductor del proceso.

Uno de los objetivos de la Directiva de mediación, sino el más relevante, ha sido, de un lado, fomentar su utilización en todo el territorio de la Unión, y de otro, que los Estados garantizaran la eficacia extraterritorial de los posibles acuerdos en ella alcanzados. En las controversias con elementos de extranjería las partes pueden estar legítimamente interesadas en que el futuro pacto alcanzado sea reconocido, y en su caso, ejecutado en otro u otros de un modo sencillo y efectivo. Si esto no fuera posible, el esfuerzo realizado habría sido mermado e ineficaz.

El acuerdo de mediación, nacido de la voluntad de las partes y de naturaleza contractual, tiene carácter vinculante pero sin embargo no resulta ejecutivo de un modo intrínseco. Dotarle de eficacia ejecutiva se antojaba una premisa esencial. A este respecto, la Directiva manifiesta que tal carácter podrá adquirirse en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico, emanado de un órgano jurisdiccional o de cualquier otra autoridad competente en el Estado miembro en que se formule la solicitud y siempre que no resulte contrario al Derecho de dicho Estado<sup>45</sup>. De igual forma, aquellos que hayan adquirido carácter ejecutivo en un EEMM, «*deben*» ser reconocidos y declarados ejecutivos en los demás Estados miembros, de conformidad con la legislación europea o nacional aplicable<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> DO L 136, de 24 de mayo de 2008. Considerando 7 de la Directiva 2008/52/CE. Conviene aclarar que la Directiva de mediación es un instrumento de mínimos que pretende el establecimiento de un marco común en relación a la mediación civil y mercantil en la Unión Europea. Su ámbito de aplicación se extiende a todos EEMM, con excepción de Dinamarca (Artículo 1.3 y Considerando 30 de la Directiva 2008/52/CE).

<sup>44</sup> Artículo 6 de la Directiva 2008/52/CE.

<sup>45</sup> Artículos 6.1 y 6.2 de la Directiva 2008/52/CE.

<sup>46</sup> Considerando 20 de la Directiva 2008/52/CE.

Este reconocimiento y ejecución puede articularse a través de varios instrumentos jurídicos europeos, dependiendo de la materia sobre la que verse el objeto del acuerdo de mediación. Pero antes de comentarlos, conviene recordar los presupuestos necesarios para que tal acuerdo devenga en ejecutivo.

Por lo que respecta a los acuerdos de mediación adoptados en España, el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante Ley 5/2012, ó Ley de mediación española)<sup>47</sup>, determina que las partes podrán solicitar que el acuerdo alcanzado se eleve a escritura pública. Directamente tal acuerdo se presentará por todas las partes ante un notario –acompañado de la copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento– sin que sea necesaria en ningún caso la presencia del mediador. Nótese que no se permite la presentación por una de las partes, sino que deben hacerlo conjuntamente. El notario, ejercerá un control de contenido, verificando que no es contrario al derecho español y ajustándose al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 5/2012 y de ser así, elevará el documento a escritura pública, otorgando al mismo el carácter de título ejecutivo<sup>48</sup>.

En el supuesto de que la mediación se hubiere celebrado después de iniciado, o en el seno de un procedimiento judicial –la denominada mediación intrajudicial– será el mismo juzgado quien ratificará el acuerdo o acuerdos adoptados por las partes, procediendo a su homologación. Así, el acuerdo adquiere fuerza ejecutiva<sup>49</sup>.

De este modo, y en consonancia con lo estipulado en el artículo 25 de la ley española, nos encontramos con dos posibilidades para las partes interesadas, que podrán solicitar que el acuerdo, bien se eleve a escritura pública, o se homologue judicialmente, en caso de mediación intrajudicial. Realizados estos trámites, el acuerdo deviene en título ejecutivo y puede instarse su ejecución forzosa en defecto de cumplimiento voluntario por alguna de las partes. En el primer supuesto, ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hubiere adoptado el acuerdo y en el segundo, por el mismo juez que procedió a su homologación.<sup>50</sup>

<sup>47</sup> BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012.

<sup>48</sup> Artículo 21.1 de la Ley 5/2012 de mediación.

<sup>49</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 5/2012 y siguiendo lo prevenido en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm.7 de 8 de enero de 2000.

<sup>50</sup> Artículo 26 de la Ley 5/2012 de mediación y en relación véase el Artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE de similar redacción, añadiendo que «*se entenderá por litigio transfronterizo aquel en el que se inicie un procedimiento judicial o un arbitraje tras la*

Pero ¿Y los acuerdos de mediación transfronterizos?

Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes tiene domicilio o residencia habitual en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación, o bien cuando sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También son transfronterizos los conflictos previstos o resueltos por un acuerdo de mediación –cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado– cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto<sup>51</sup>.

Una vez claros los supuestos que califican la internacionalidad del conflicto y de la mediación, es necesario establecer los posibles mecanismos para dotar a los pactos resultantes de la mediación de la suficiente fuerza para que puedan traspasar fronteras.

Por lo que respecta a los acuerdos de mediación adoptados en el extranjero, conviene distinguir las posibles y diferentes situaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Mediación española.

Primeramente, debemos diferenciar según el acuerdo de mediación alcanzado en un país extranjero haya adquirido, o no, fuerza ejecutiva en ese Estado mediante la intervención de una autoridad pública que le asigne tal carácter. En este supuesto el acuerdo fue válidamente celebrado y como tal y gracias a la intervención de dicha autoridad, se convierte en documento público con fuerza ejecutiva.

Por el contrario, si carece de tal carácter, sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

Por ello, y en referencia a estos acuerdos de mediación cuya fuerza ejecutiva se adquiere en origen en el país extranjero, y matizando que según la Ley 5/2012 «solo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las

---

*mediación entre las partes en un Estado miembro distinto de aquel en que las partes estén domiciliadas o residan habitualmente en la fecha las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio, un tribunal dicte la mediación o sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la legislación nacional»*

<sup>51</sup> Apartado 1 del artículo 3 de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

*autoridades españolas*», conviene distinguir su procedencia, esto es, si fueron dictados en un país de la Unión Europea o en un tercer Estado –determinando la existencia o no de convenio multilateral o bilateral aplicable– ya que su régimen de ejecución devendrá en un procedimiento diferente.

En primer lugar, si el acuerdo procede de un Estado miembro de la Unión, le es de aplicación el Derecho de la Unión. Si tiene carácter de título ejecutivo en su país de origen, su naturaleza jurídica es de documento público con fuerza ejecutiva, siéndole de aplicación los diferentes instrumentos jurídicos que regulan los procedimientos de reconocimiento y ejecución de títulos ejecutivos en materia civil y mercantil, y que hemos mencionado a lo largo de estas páginas. A este respecto, la delimitación de la materia es esencial, pues condicionara la aplicación de uno u otro instrumento, cada uno de ellos con un sistema y nivel de reconocimiento diferente<sup>52</sup>.

Así, y en caso de tratarse de un acuerdo de mediación en materia civil o mercantil, su «*enforcement*» en nuestro país puede realizarse a través de lo dispuesto en Reglamento Bruselas I bis, en las materias contenidas en su ámbito de aplicación material, que suprime el *exequatur*, y no requiere de ninguna declaración de fuerza ejecutiva. Como documento público con fuerza ejecutiva<sup>53</sup>, solo podría denegarse en caso de *que fuese manifiestamente* contrario al orden público español.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> La supresión paulatina del *exequatur* ha sido una constante en el Derecho internacional privado de la UE. Esto nos conduce a Reglamentos en los que tal requisito ha sido eliminado y el reconocimiento es automático. Sirva como ejemplo el Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnado, Reglamento (CE) 861/2007 que reglamenta el proceso europeo de escasa cuantía o el Reglamento Bruselas I bis, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. De igual forma, se han minimizado los requisitos en el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

<sup>53</sup> Apartado c) del Artículo 2 del Reglamento Bruselas I bis. Define al documento público como aquel formalizado o registrado oficialmente como tal «*en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad: se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin*».

<sup>54</sup> Apartados 1 y 2 del artículo 58 del Reglamento Bruselas I bis. «*Los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen gozarán también de la misma en los demás Estados miembros sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva. La ejecución de un documento público solo podrá denegarse en caso de que sea manifiestamente contraria al orden público en el Estado miembro requerido. (...) El documento público presentado debe reunir los requisitos necesarios para ser considerado auténtico en el Estado miembro de origen*».

En consecuencia, la parte interesada en ejecutar en España un acuerdo de mediación adoptado en la Unión Europea, en el ámbito de las materias de su aplicación, deberá aportar una copia del acuerdo junto al certificado del Anexo II del Reglamento –emitido a instancia de parte interesada por la autoridad competente o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen. Este certificado, que proporciona un resumen de la obligación ejecutiva consignada en el documento público, no necesita traducción, pero la autoridad española podrá requerir una traducción o transcripción del contenido del mismo, si estima que no puede continuar las diligencias sin ella<sup>55</sup>.

Otra posibilidad, es que el acuerdo de mediación estuviese inserto en una resolución o transacción judicial y hubiera sido homologado judicialmente en un Estado miembro de la UE. Al igual que en el caso anterior, éste podría ser fácilmente ejecutado en España en virtud del Reglamento Bruselas I bis, sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva alguna.

Por otra parte, en el supuesto de que el acuerdo de mediación estuviera contenido en una resolución, transacción judicial, o en un documento público –con fuerza ejecutiva– y contuviera un crédito exigible y no impugnado, en materia civil y mercantil, sería de aplicación el Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados

Y en este mismo orden, si el acuerdo de mediación transfronterizo versa sobre materias de derecho de familia u obligaciones de alimentos, hay que estar a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental<sup>56</sup> y en el Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a las obligaciones de alimentos<sup>57</sup>.

En segundo lugar, y como se ha señalado anteriormente, hay que distinguir si el acuerdo procede de un tercer Estado vinculado por un convenio multilateral o bilateral. En este sentido, para la ejecución de un acuerdo de mediación celebrado en alguno de los países vincula-

---

<sup>55</sup> Artículo 60 del Reglamento Bruselas I bis.

<sup>56</sup> DO L 338, de 23 de diciembre de 2003.

<sup>57</sup> DO L 7, de 10 de enero de 2009. El Reglamento se aplica entre todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluido el Reino Unido (Decisión 2009/451/CE de la Comisión de 8 de junio de 2009, DO L 149 de 12.6.2009, pág. 73) aunque Reino Unido no está vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007.

dos al Convenio de Lugano de 2007<sup>58</sup>, se aplicará lo prevenido en su artículo 57.

Finalmente y para el resto de los supuestos y en defecto de todo lo anterior, para los acuerdos de mediación provenientes de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en la Ley 29/2015.

Ahora bien, frente a todo lo anterior, cabe la posibilidad de que el acuerdo de mediación no esté dotado de fuerza ejecutiva, bien porque el país donde se ha alcanzado no contempla esta posibilidad, bien porque las partes no han optado por proporcionarle de esta característica, haciendo uso de su autonomía de la voluntad. Recordemos que si el acuerdo procede de algún Estado de la Unión Europea, la opción de convertirlo en documento público con fuerza ejecutiva continua siendo voluntaria para los interesados, pero es una posibilidad que ha debido ser observada imperativamente por los ordenamientos jurídicos internos de cada país, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva de mediación.<sup>59</sup> Por tanto, tal posibilidad va referida a un acuerdo de mediación adoptado en un tercer Estado.

En cualquier caso y ante la perspectiva de que tal acuerdo no sea ejecutivo, esta cuestión se aborda en el artículo 27.2 de la Ley 5/2012 estableciendo que podrá adquirir tal carácter siempre que se eleve a escritura pública por notario español, a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás. No cabe solicitud unilateral.

Una vez analizado lo anterior, conviene plantearse que podrá ocurrir con los acuerdos de mediación adoptados en Reino Unido y su eficacia extraterritorial en todo el territorio de la Unión, y por ende, la eficacia en dicho país de acuerdos de mediación adoptados en el resto de países de la UE. La desconexión con la Unión Europea no implica en ningún caso que tales acuerdos no puedan ejecutarse o reconocerse más allá de sus fronteras. Lo que sí cambia es el sistema en que va a poder efectuarse.

Tras el Brexit, se habrá producido una salida del régimen general unificado de resolución de conflictos de todo tipo y ninguno de los

---

<sup>58</sup> DOUE 339, de 21 de diciembre de 2007. Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

<sup>59</sup> Artículo 6.1 de la Directiva 2008/52/ CE. Igualmente cabe la posibilidad de que el acuerdo no alcanzase fuerza ejecutiva a causa de la condición y carácter de la obligación que incorpora, como se desprende del Considerando 19 de la Directiva 2008/52/CE.

instrumentos jurídicos europeos comentados anteriormente será de aplicación, por tanto ¿qué ocurrirá con los acuerdos de mediación celebrados en Reino Unido que quieran ejecutarse en nuestro país<sup>60</sup>?

Restablecemos la misma distinción realizada anteriormente según el acuerdo hubiese o no adquirido fuerza ejecutiva en el país donde fue otorgado.

Deberá optarse por el sistema dispuesto en el artículo 56 de la Ley 29/2015, que establece que los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras serán ejecutables en España si lo son en su país de origen, no resultan contrarios al orden público, y tienen una eficacia igual o equivalente a los documentos expedidos o autorizados por autoridades españolas, esto es, por notario español.<sup>61</sup> Igualmente, hay que tener en cuenta el Artículo 323 de la LEC, teniéndose que acreditar la autenticidad del mismo, ya sea legalizado o apostillado.<sup>62</sup> Algo que no sucede ni es necesario en los acuerdos procedentes de EEMM.

En caso de carecer de fuerza ejecutiva, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 5/2012. Tal y como hemos señalado, cumplimentados estos requisitos, el acuerdo de mediación británico adquirirá su carácter de documento público con fuerza ejecutiva, por lo que ya sería posible su ejecución forzosa en España.

Y ¿qué ocurrirá igualmente con los acuerdos de mediación españoles que quieran ser ejecutivos en Reino Unido?

En cuanto a la ejecutividad de los acuerdos de mediación, tanto en Inglaterra como en Gales el acuerdo de mediación tiene naturaleza de contrato privado, por tanto, su incumplimiento equivale a un incumplimiento contractual. En aplicación de las *Civil Procedures Rules* (CPR), un Tribunal británico podrá dotar de fuerza ejecutiva un acuerdo de

<sup>60</sup> En Inglaterra y Gales, la Directiva 2008/52/CE fue transpuesta en el ámbito doméstico mediante la introducción de enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil (*Civil Procedure Rules*, «CPR») y en el ámbito transfronterizo mediante la promulgación de una norma específica (*The Cross-Border Mediation (EU Directive) Regulations 2011*) Véase *The Cross-Border Mediation (EU Directive) Regulations, Statutory Instruments 2011 No. 1133*. Disponible en [http://www.legislation.gov.uk/ukxi/2011/1133/pdfs/ukxi\\_20111133\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukxi/2011/1133/pdfs/ukxi_20111133_en.pdf)

<sup>61</sup> El artículo 27 de la Ley 5/2012, referente a la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos, remite a lo dispuesto en la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Por su parte, el apartado 2.º del artículo 517 Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que «*tendrán aparejada ejecución los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*».

<sup>62</sup> Convenio de la Haya sobre supresión de la legalización en documentos públicos de 1961 (BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978).

mediación –previa solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento explícito de las demás–. Así, una vez que el Tribunal dicte una resolución que dote al acuerdo de carácter ejecutivo (*Mediation settlementen forcement order*), se entiende que éste podrá ser reconocido y ejecutado en todos los EEMM de la Unión Europea<sup>63</sup>.

De este modo se deduce que un acuerdo de mediación adoptado en España, y que carezca de fuerza ejecutiva, para tener eficacia en Reino Unido deberá declararse como tal por un tribunal inglés.<sup>64</sup>

En conclusión, los acuerdos existentes ya formalizados, continuarán valiéndose del sistema actual. Quiere esto decir, que hasta la desconexión formal con el bloque comunitario, seguirá aplicándose el Derecho de la UE y por tanto, el sistema contenido en cada uno de los Reglamentos.

Pero una vez se haya producido la retirada oficial, y salvo que exista algún tipo de acuerdo para la ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva entre ambos, deberá sustanciarse por las normas contenidas en las legislaciones internas de cada uno de los EEMM y lógicamente en la legislación interna de Reino Unido.

## V. CONCLUSIONES

Resulta innegable que con el Brexit se abre un nuevo periodo de incertidumbre para numerosas empresas, profesionales e individuos con intereses comerciales y sociales en España y Reino Unido. Las consecuencias de tipo social, económico, político y jurídico del Brexit para el conjunto de la Unión Europea aún siguen siendo imprevisibles.

La desconfianza se irá disipando conforme avancen las negociaciones y con ello se perfilen los parámetros y contenido de los posibles acuerdos que se alcancen. Sin embargo, previsiblemente esto no va a ser del todo inmediato y pese a la urgencia que la propia Unión manifiesta en que el proceso debe ser lo más rápido posible, lo cierto es que las condiciones internas de Reino Unido van a subordinar, en gran manera, el ritmo de las negociaciones.

<sup>63</sup> NAVAS GLEMBOTZKY, J. R.: «El *enforcement* del acuerdo de mediación civil y mercantil en el ámbito internacional: Análisis, Estudio Comparado y Recomendaciones», *Revista para el análisis del derecho, InDret*, 2014, disponible en [http://www.indret.com/pdf/1054\\_\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1054__es.pdf).

<sup>64</sup> Véase Civil Procedure Rules, R.78.24 CPR, disponible en <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part78#IDAVK1HC>.



Es razonable y verosímil que la Unión Europea pretenda imponer a Reino Unido un alto coste de desconexión, posiblemente para impedir o minorizar los movimientos sociales y políticos que en otros países alientan a abandonos posteriores y que comienzan a propagarse. Pero de algún modo, la Unión debe luchar para combatir el creciente euroescepticismo, y realizar un análisis de las posibles causas endógenas que conllevan a la situación actual.

La inaplicación del Derecho de la Unión Europea en Reino Unido tendrá como efecto notables inconvenientes en todos los ámbitos, y fundamentalmente en el que se ha expuesto aquí, en el ámbito de la cooperación judicial civil, cuya normativa e instrumentos de facilitación han sido esenciales permitiendo su desarrollo. La Unión ha realizado un profundo esfuerzo de armonización, con el fin de crear un sistema de integración jurídica que contribuyese al desarrollo social. Todo ello va a afectar a los procedimientos europeos en materia civil y mercantil, y por tanto, a las reglas de competencia, las normas de conflicto, al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, al sistema de notificaciones y traslado de documentos, o a la obtención de pruebas, entre otros muchos.

Efectivamente salir de la Unión afecta al Derecho internacional privado europeo, formado por un amplio y variado conjunto de instrumentos jurídicos. Los distintos reglamentos existentes sobre competencia judicial, reconocimiento de resoluciones judiciales y derecho aplicable, que hemos comentado a lo largo de estas páginas, dejarán de aplicarse en Reino Unido, lo que se traduce en falta de uniformidad legislativa, trabas y obstáculos para los operadores. Es previsible que se negocie un sistema eficaz de cooperación judicial civil entre ambos. Estos reglamentos proporcionan actualmente un grado importante de certeza armonizada sobre cómo abordar los problemas cotidianos que surgen en los conflictos transfronterizos de la UE, y Brexit inevitablemente socavarán esta certeza.

Ignoramos si el Derecho de la Unión Europea continuará subsistiendo en el futuro Derecho británico; si será derogado, enmendado en parte, o por el contrario, no habrá cambios sustanciales. Es una incógnita predecir si la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión (TJUE) pesará para los tribunales ingleses y si la ley será interpretada de manera similar. Lógicamente si parte del ordenamiento jurídico es conservado, debería ser interpretado conforme a los principios de la UE.

Esta cuestión será especialmente relevante en las controversias transfronterizas derivadas del derecho comercial, por ejemplo, en los contratos a largo plazo sometidos al Derecho británico, que perma-

nezcan en vigor una vez finalizada la desconexión. Cabe preguntarse cómo se interpretará la obligación de cumplir con el Derecho de la UE, que en el momento de la contratación formaba parte del Derecho inglés. ¿Seguirá siendo vinculante la obligación contractual de cumplir con un determinado texto de la legislación de la UE? ¿Será posible la inserción de alguna cláusula que permita la rescisión de los contratos, o su renegociación, a causa del cambio legislativo? ¿Cómo lo interpretarían los tribunales ingleses? Todas estas cuestiones provocan incertidumbre y a los operadores del tráfico mercantil, no les gusta la incertidumbre.

Igualmente desconocemos si las empresas de la UE que operan en el Reino Unido seguirán recurriendo a los tribunales de este país con la misma intensidad. Como hemos comentado anteriormente, es posible que haya cambios en las cláusulas de elección de foro, inclinándose por otros países que formen parte del bloque comunitario. Lo que si es cierto es que los tribunales ingleses aplicarán el derecho inglés para determinar su competencia judicial internacional y sus normas de conflicto internas para la determinación de la ley aplicable, de igual modo que tendrán libertad para dictar *antisuit* y aplicar instituciones propias del Derecho inglés, que estaban prohibidas por los Reglamentos.

Pero la aplicación de las sentencias inglesas en la Unión o de las sentencias de la UE en el Reino Unido en ningún caso resultaran beneficiadas del privilegio de ejecución transfronteriza automática según lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Bruselas I bis, por lo que consecuentemente se requerirá el procedimiento de *exequatur*, incluso si el Reino Unido se adhiere al Convenio de Lugano 2007.

No queremos afirmar que los mecanismos internos de reconocimiento y ejecución no sean efectivos, que en mayor o menor medida lo son, pero es cierto que no disponen de la agilidad y efectividad de los instrumentos jurídicos de la Unión, previstos para facilitar la libre circulación y la simplificación de los procedimientos y por ello, con el requerimiento de más trámites y requisitos, que indefectiblemente ralentizan las operaciones.

En relación a la resolución extrajudicial de conflictos, la salida del Reino Unido de la Unión Europea ha llevado a algunos a cuestionar si su condición de líder mundial en arbitraje comercial internacional podría verse afectada. Esta cuestión parece poco probable, ya que el arbitraje se ha excluido de la legislación de la Unión, regulándose por normas internas de cada país y por la Convención de Nueva York de

1958 en lo que a ejecución de laudos extranjeros se refiere<sup>65</sup>. De dicha Convención tanto Reino Unido como el resto de los países de la Unión son partes, y sus obligaciones en virtud de la Convención son totalmente independientes de la adhesión a la UE. Así, tras el Brexit, los laudos dictados en cualquier país de Unión y en Reino Unido podrán ser recocidos y ejecutados como hasta ahora.

Otra cuestión es si las consecuencias del Brexit pueden afectar a otro de los grandes mecanismos de resolución de conflictos, la mediación. En el complejo mundo actual, las relaciones transfronterizas en el ámbito civil y mercantil continúan aumentando y la mediación internacional puede ser una ágil y eficaz herramienta, evitando la complejidad y coste de los litigios internacionales, y permitiendo a las partes resolver su conflicto de un modo más consensuado y rápido. Pero el acuerdo adoptado en este ADR debe tener seguridad jurídica, de manera que su ejecución transfronteriza no minimice o disminuya los legítimos intereses de las partes, permitiendo una ejecución rápida, sin trabas o menoscabos que afecten a estos intereses.

La eficacia extraterritorial de los posibles acuerdos de mediación tanto de los procedentes de Reino Unido y que pretendan tener eficacia extraterritorial fuera de sus fronteras, como para los adoptados en el resto de países integrados en la Unión que quieran ser ejecutados en tal país, se mantendrá igualmente, pero el sistema para dotarles de eficacia cambia drásticamente y la agilidad mantenida hasta el momento desaparecerá.

La ejecución de un acuerdo de mediación transfronterizo, por su propia naturaleza y por haber sido fruto de la autonomía de las partes, no debería ser objeto de ejecución forzosa. En su gran mayoría son y serán cumplidos voluntariamente. No obstante y aunque sean casos residuales, es necesario contar con un sistema rápido y efectivo que dé cobertura a estos supuestos. El sistema imperante hasta el momento en la UE ha permitido la circulación de documentos públicos con fuerza ejecutiva en todo el territorio de la Unión facilitando la ejecución y evitando trabas y obstáculos como la Apostilla de la Haya.

Sin embargo, eliminado el principio de confianza mutua, y el recurso a los instrumentos legislativos europeos que permiten la circulación de un título ejecutivo en el espacio judicial europeo, no será un documento público con fuerza ejecutiva que pueda circular en la Unión y no podrá beneficiarse del régimen establecido en cada regla-

---

<sup>65</sup> Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. (BOE núm. 164, de 11 de julio de 1977).

mento. Posiblemente se impondrá la exigencia de legalización o su sustitución por la Apostilla de La Haya.

En este sentido, los acuerdos de mediación adoptados en Reino Unido, para poder ejecutarse en algún país de la Unión, deberán cumplir los requisitos establecidos en cada una de las legislaciones nacionales. De querer ejecutarse en España, dada su condición de tercer estado, y tanto si tiene fuerza ejecutiva como si no, se estará a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 5/2012 y en la Ley 29/2015.

Por último, solo resta añadir que el éxito de la mediación en Europa tiene mucho que ver con la circulación de los acuerdos de mediación transfronterizos y la inexistencia de trabas a su ejecución. En cualquier caso, la necesidad de más trámites y formalizaciones producirá que dicha ejecución se torne más fastidiosa, ardua o engorrosa para las empresas y los individuos, quienes en definitiva, serán los que sufran las consecuencias de asuntos más largos y costosos. Reino Unido sale de la Unión Europea, pero no de Europa. La consecución de un futuro acuerdo entre ambos es esencial para articular de la mejor manera posible todas estas cuestiones.